

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIONES POR ESTADO N° 0179

FECHA DEL AUTO DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2024

JUZ/ DE ORIGEN	RADICADO	CLASE	CUANTÍA	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DEL ESTADO	LO DISPUESTO POR EL ESTADO	UBICACIÓN
5 PC Y CM	2023-0277	SINGULAR	MINIMA	CONCRESERVICIOS SAS	CONSORCIO CFP - INM	30/10/2024	TIENE POR NOTIFICADA, REQUIERE, CORRE TRASLADO Y RECONOCE PERSONERIA	TÉRMINOS
5 PC Y CM	2019-1960	SINGULAR	MINIMA	CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA "D" PH URBANIZACIÓN CARLOS	CONSUELO CECILIA MERCADO VERGARA	30/10/2024	DECRETA TERMINACION	OFICIOS
5 PC Y CM	2021-1011	SINGULAR	MINIMA	PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG	JOHN FREDDY BORDA GUIZA	30/10/2024	ACEPTA CESION Y REQUIERE	TÉRMINOS
5 PC Y CM	2021-1102	SINGULAR	MINIMA	PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1	LUIS FELIPE MEDINA CORDERO	30/10/2024	ACEPTA CESION	COSTAS
5 PC Y CM	2022-0354	SINGULAR	MINIMA	DIGITAL PLATFORMS COLOMBIA S.A.S	JOHN ALONSO VASQUEZ SALCEDO	30/10/2024	REMITE PROCESO JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL	REMITIDO POR COMPETENCIA
5 PC Y CM	2022-0830	VERBAL SUMARIO	MINIMA	MARTHA LILIANA GALARZA	CONFICREDITO S.A.	30/10/2024	DESIGNA TERNA CURADORES	NOMBRAR CURADOR
5 PC Y CM	2022-1698	SINGULAR	MINIMA	ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS	LISCANO SILVA YON JAIRO	30/10/2024	ACEPTA CESION, ACEPTA RENUNCIA Y REQUIERE	LETRA
5 PC Y CM	2023-1001	SINGULAR	MINIMA	LUIGI JOHANNY MORENO	NESTOR ENRIQUE CABANZO PINZON	30/10/2024	ORDENA EMPLAZAR	SECRETARÍA
5 PC Y CM	2024-0528	SINGULAR	MINIMA	DOMESA DE COLOMBIA S.A.	DENTIX COLOMBIA S.A.S.	30/10/2024	ORDENA UBICAR	LETRA

5 PC Y CM	2023-0409	SINGULAR	MINIMA	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO	WILLIAN HERNAN CHINGATE PULIDO	30/10/2024	ORDENA SEGUIR EJECUCION	COSTAS
5 PC Y CM	2024-1599	VERBAL	MINIMA	LUIS ALFREDO LOPEZ BENAVIDES	HERNAN DARIO SUAREZ VALDES	30/10/2024	ADMITE	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-1600	SINGULAR	MINIMA	OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMAN	LUIS EDUARDO PRIETO CORTES	30/10/2024	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-1603	SINGULAR	MINIMA	INVERSIONES SAMAKAR SREDNI SAS	COTTON STAFF SAS	30/10/2024	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-1608	SINGULAR	MINIMA	IVAN JARAMILLO PRICE	SISTEMAS Y PROCESOS AVANZADOS DE ENSEÑANZA S.A.S	30/10/2024	CONFLICTO DE COMPETENCIA	SECRETARIA
5 PC Y CM	2024-1610	SINGULAR	MINIMA	BANCOLOMBIA S.A	JEISSON RICARDO CASTRO MENDOZA	30/10/2024	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-1612	SINGULAR	MINIMA	COORDINADORA DE TRANSPORTES PYP SAS	HORA CERO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A,	30/10/2024	CONFLICTO DE COMPETENCIA	SECRETARIA
5 PC Y CM	2024-1615	SINGULAR	MINIMA	COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR "COOFIPOPULAR"	SANDRA DAYAN PEREZ RUEDA	30/10/2024	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-1616	SINGULAR	MINIMA	BANCO DE OCCIDENTE	XIOMARA ANDREA LOPEZ MORENO	30/10/2024	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-1617	SINGULAR	MINIMA	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A	MIRLLAN EDITH SANCHEZ BAUTISTA	30/10/2024	CONFLICTO DE COMPETENCIA	SECRETARIA
5 PC Y CM	2023-1260	SINGULAR	MINIMA	FINANZAUTO S.A. BIC	ANDRES FELIPE PEDREROS RODRIGUEZ	30/10/2024	ACLARA	LETRA

5 PC Y CM	2024-1045	VERBAL EXTINCIÓN DE HIPOTECA	MINIMA	ALIX YINETH BERNAL MARTINEZ	BANCO DAVIVIENDA S.A	30/10/2024	AUTO REHAZA DEMANDA	AL DESPACHO
5 PC Y CM	2024-1326	SINGULAR	MINIMA	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	WILLIAM GUILLERMO RODRIGUEZ RIVEROS	30/10/2024	AUTO REHAZA DEMANDA	AL DESPACHO
5 PC Y CM	2024-1340	SINGULAR	MINIMA	OPERADOR LOGISTICO MORALAR S.A.S.	CARGO BOX S.A.S	30/10/2024	AUTO CORRIJE	AL DESPACHO
5 PC Y CM	2024-1465	SINGULAR	MINIMA	GUSTAVO ALFONSO VILLAMIZAR PULIDO	GERMAN STEVEN RAMIREZ PULIDO	30/10/2024	AUTO DECRETA MEDIDA CUATELAR	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-1593	SINGULAR	MINIMA	BANCO ITAU COLOMBIA S.A.	MAURICIO MANRIQUE LINARES	30/10/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-1595	SINGULAR	MINIMA	COOPERAGRO E.C	CRISTIAN CAMILO MEZA MEDINA Y MATILDE MEDINA TRUJILLO	30/10/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-1596	SINGULAR	MINIMA	BANCO ITAU COLOMBIA S.A.	JULIO CESAR YEPES RAMBAL	30/10/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-1597	SINGULAR	MINIMA	AEROCENTRO COMERCIAL EL DORADO PLAZA P.H.	COMERCIALIZADORA FARMA LIFE EL MANA LTDA	30/10/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-1598	SINGULAR	MINIMA	BANCOLOMBIA S.A.	ZIRLY YINETH MENDOZA MURILLO	30/10/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	OFICIOS
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZALEZ								
SECRETARIO								



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 29 de octubre de 2024
Ref. 2023-0277

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **CONGRESERVICIOS SAS** contra **CONSORCIO CFP – INM**, y conforme al escrito de contestación allegado, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA personalmente a la parte demandada, quien contestó la demanda y propuso excepciones.

TERCERO: Previo a reconocer personería a la abogada KATHLEEN DANIELA SIERRA CAÑÓN, se **REQUIERE** que de estricto cumplimiento al artículo 73, 74 párrafo 2° y 90 numeral 5° del C. G. del P., en el sentido que debe allegar poder con la autenticación correspondiente o, en su defecto, mostrar el correo por medio del cual se certifique el envío de este por mensaje de datos, tal y como lo establece el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el mismo no obra en el plenario.

TERCERO: ORDENA correr traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme el artículo 443 del C.G.P.

CUARTO: ORDENA correr traslado por tres (3) días a la parte demandante respecto de la solicitud de terminación presentada, conforme al inciso tercero del artículo 461 del C. G. del P., indicando si dichos montos fueron efectivamente cancelados y si corresponden al pago total de la obligación.

QUINTO: Se reconoce personería al(a) abogado(a) **JUAN CAMILO RUBIO GÓMEZ** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

Por Secretaría, se **AUTORIZA remitir** el enlace del expediente digital al abogado de la parte demandante, conforme la petición realizada.

Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 179
Hoy 30 de octubre de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 29 de octubre de 2024
Ref. 2019-1960

Estando el proceso al despacho, teniendo en cuenta la solicitud allegada dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA "D" PH URBANIZACIÓN CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **CONSUELO CECILIA MERCADO VERGARA**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, de ser el caso.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 179 Hoy 30 de octubre de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 29 de octubre de 2024
Ref. 2021-1011

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN de crédito** reclamado en este proceso, que hace BANCO DE OCCIDENTE S.A. como cedente de la parte demandante. En consecuencia, téngase en cuenta que **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG** funge desde ahora como cesionario del crédito aquí perseguido contra la parte aquí demandada **JOHN FREDDY BORDA GUIZA**, y, por ende, es parte actora dentro del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, con el fin de que acate el requerimiento del auto de fecha 02 de noviembre de 2022, en el sentido de practicar la liquidación de crédito. Para tal fin, se concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. **Secretaría controle el término.**

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 179

Hoy 30 de octubre de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 29 de octubre de 2024

Ref. 2021-1102

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

ACEPTAR la **CESIÓN de crédito** reclamado en este proceso, que hace BANCOLOMBIA como cedente de la parte demandante. En consecuencia, téngase en cuenta que **PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1** funge desde ahora como cesionario del crédito aquí perseguido contra la parte aquí demandada **LUIS FELIPE MEDINA CORDERO** y, por ende, es parte actora dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 179
Hoy 30 de octubre de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 29 de octubre de 2024
Ref. 2022-0354

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por **DIGITAL PLATFORMS COLOMBIA S.A.S** contra **JOHN ALONSO VASQUEZ SALCEDO**, conforme a la solicitud allegada por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, dada la apertura del proceso de liquidación patrimonial que adelanta el demandado, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el plenario y sus anexos en el estado en que se encuentra al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá. Por Secretaría, ofíciase dejando las constancias de ley.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver de fondo las solicitudes allegadas por las partes, dado que se remite el presente proceso al Juez competente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 179 Hoy 30 de octubre de 2024*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 29 de octubre de 2024
Ref. 2022-0830

Estudiando el plenario de la demanda VERBAL SUMARIA promovida por **MARTHA LILIANA GALARZA** contra **CONFICREDITO S.A.**, el Despacho

RESUELVE

Como quiera que la parte demandada – emplazada no compareció durante el término de emplazamiento, se designa como Curadores Ad-Litem a los Abogados

1. _____
2. _____
3. _____

Comuníquese oportunamente la designación con arreglo a lo dispuesto en la ley 446 de 1998 y 9° de la Ley 794 de 2003 en las direcciones señalada en el proveído anteriormente mencionado, para que manifiesten su aceptación.

Se fijan como gastos provisionales la suma de **\$500.000.00** al primer auxiliar que concurra a notificarse de las actuaciones del proceso en el estado en que se encuentra. Por la parte actora acredítese su pago.

Por Secretaría proceda a realizar la debida designación.

Integrado en debida forma el contradictorio y cumplido lo anterior, se continuarán con las etapas pertinentes.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 179*
Hoy 30 de octubre de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 29 de octubre de 2024
Ref. 2022-1698

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN de crédito** reclamado en este proceso, que hace COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACION EN INTERVENCION como cedente de la parte demandante. En consecuencia, téngase en cuenta que **ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS** funge desde ahora como cesionario del crédito aquí perseguido contra la parte aquí demandada **LISCANO SILVA YON JAIRÓ**, y, por ende, es parte actora dentro del proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el(la) apoderado(a) de la parte demandante, el(la) doctor(a) **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora con el fin de que promueva las actuaciones pertinentes para impulsar el proceso, esto es, notificar al contradictorio del auto que libró mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2023, así como de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 179
Hoy 30 de octubre de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 29 de octubre de 2024
Ref. 2023-1001

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **LUIGI JOHANNY MORENO** contra **NESTOR ENRIQUE CABANZO PINZON**, y conforme a la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho

RESUELVE

De conformidad con lo indicado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, **SE ORDENA por secretaría** hacer la INCLUSION del(los) demandado(s), en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme a lo normado en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y concordante con el Acuerdo PSA A 14-1118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 179 Hoy 30 de octubre de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 29 de octubre de 2024
Ref. 2024-0528

Una vez revisado el expediente del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **DOMESA DE COLOMBIA S.A.** contra **DENTIX COLOMBIA S.A.S.**, se evidencia que no reposa otro memorial de fondo para haber ingresado el proceso al Despacho, por lo anterior este Juzgado

DISPONE

ORDENAR a Secretaría ubicar el presente expediente en el lugar correspondiente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 179*
Hoy 30 de octubre de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 29 de octubre de 2024
Ref. 2023-0409

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO** promovió trámite EJECUTIVA SINGULAR contra **WILLIAN HERNAN CHINGATE PULIDO**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado al 11 de julio del 2023, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 8° de la **Ley 2213 de 2022**, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el **inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso**, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el **artículo 709 del Código de Comercio**, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) **ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$500.0000** m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 179
Hoy 30 de octubre de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 29 de octubre de 2024

Ref. 2024-1599

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los contemplados en los artículos 384, 368 y siguientes *ibídem*, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **LUIS ALFREDO LÓPEZ BENAVIDES** contra **HERNAN DARIO SUAREZ VALDEZ**.

A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 *ídem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Al momento de enviar la comunicación pertinente deberá indicarse la dirección electrónica del Juzgado.

TERCERO: Exhórtese a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones que se causen durante el proceso y que en caso de que no lo hiciera dejara de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo el recibo del pago hecho directamente al arrendador.

CUARTO: A efectos de proveer acerca de las medidas cautelares solicitadas, se conmina a la parte demandante para que en el término de cinco días (5) se sirva prestar caución por el 20% del valor pretendido para responder por los perjuicios que se causen con la práctica ca de estas medidas.

Se reconoce personería a **LUIS ALFREDO LÓPEZ BENAVIDES** quien actúa en causa propia y en defensa de sus intereses.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 179 Hoy 30 de octubre de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 29 de octubre de 2024

Ref. 2024-1599

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$2.400.000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 179 Hoy 30 de octubre de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 29 de octubre de 2024

Ref. 2024-1600

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMÁN** contra **LUIS EDUARDO CORTES** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en la letra de cambio base de esta ejecución.

1° Por la suma de **\$5.000.000 m/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la letra de cambio objeto de recaudo.

2°- Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre del 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **ÓSCAR ALFREDO FRANCO GUZMÁN** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 179
Hoy 30 de octubre de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 29 de octubre de 2024

Ref. 2024-1600

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: Se insta a la parte demandante dentro del proceso a allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble sobre el cual se pretende imponer la medida cautelar solicitada para comprobar el derecho de dominio del demandado sobre dicho bien.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 179
Hoy 30 de octubre de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 29 de octubre de 2024

Ref. 2024-1603

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **INVERSIONES SAMAKAR** contra **COTTON STAFF S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero;

1° Por la suma de **\$ 6.828.402 m/cte.**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° FE 1329.

2° Por la suma de **\$ 19.541.141 m/cte.**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° FE 1348.

3° Por la suma de **\$ 19.541.141 m/cte.**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° FE 1368.

4° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1 - 3, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al abogado **JESÚS MARÍA MÉNDEZ BERMÚDEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 179
Hoy 30 de octubre de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 29 de octubre de 2024

Ref. 2024-1603

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$80.000.000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 179 Hoy 30 de octubre de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 29 de octubre de 2024

Ref. 2024-1608

Estando la presente actuación del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por **IVAN JARAMILLO PRICE** contra **SISTEMAS Y PROCESOS AVANZADOS DE ENSEÑANZA S.A.S** para que se decida sobre su admisión, inadmisión o rechazo, considera necesario esta Dependencia Judicial hacer las siguientes precisiones:

Mediante acuerdo PSAA14- 10078 de catorce (14) de enero dos mil catorce (2014), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reseñada actuando en virtud de lo dispuesto en los arts. 11 parágrafo 1 y 22 de la ley 270 de 1996, tal y como fuera modificada en la ley 1285 de 2009, estableció las reglas de reparto y el ámbito de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, determinando que habría dos (2) tipos de juzgados de pequeñas causas: los desconcentrados, cuya competencia territorial alcanzaría a todos los asuntos en que en razón del fuero personal o real estuvieran ubicados dentro de las localidades que les fueran asignadas, y **los NO desconcentrados, o los civiles municipales en ausencia de estos, que conocerían de los casos de toda la ciudad a la que correspondieran.**

Con base en lo expuesto, se observa lo siguiente: i) la demanda fue repartida por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia al **JUZGADO TREINTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**; ii) en la demanda se dijo que el proceso corresponde a un asunto de mínima cuantía; iii) al momento de instaurarse el escrito inicial había entrado a aplicar en su integridad el Código General del Proceso; iv) conforme dispone el parágrafo del artículo 17 del C. G. P., cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, de dicha normatividad.

Ahora bien, revisado el asunto de la demanda se encuentra que éste no corresponde a ninguno de los señalados en las reglas del art. 2 del PSAA14- 10078 de catorce (14) de enero dos mil catorce (2014) y por ello debe ser asignado a los juzgados de pequeñas causas NO desconcentrados conforme prevé el parágrafo 2 de dicho artículo.

Lo anterior quiere decir que, si bien la parte demandada tiene su dirección de notificación en la localidad de Fontibón, la demanda fue dirigida a los jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá (Reparto), misma del cual el juzgado remitente tiene competencia para conocer de toda la ciudad. En otras palabras, el hecho de que por reparto se nos sean asignados procesos de la localidad al cual fue desconcentrado, no significa que el juzgado remitente no sea competente para conocer un proceso que fue repartido a su despacho.

Así mismo se tiene que, conforme al Acuerdo PSAA15-10443 de 2015 y Circular PCSJC18-29 de 2018, **todos los jueces de pequeñas causas de la ciudad son competentes para conocer de los procesos que le sean asignados por reparto.**

Entonces, si se toma en consideración todo lo anterior, se concluye que el competente para asumir el conocimiento este asunto no es otro que el **JUZGADO TREINTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

BOGOTÁ, toda vez que de manera aleatoria le fue asignado a esta autoridad por la Oficina de Reparto.

En virtud de lo anterior, al considerarse que el **JUZGADO TREINTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** conoció de forma primigenia el presente esta Dependencia Judicial no es competente para conocer del presente asunto, y se suscita el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, contemplado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: Suscitar conflicto negativo de competencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** la presente diligencia a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, para que sean remitidas a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 179 Hoy 30 de octubre de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 29 de octubre de 2024

Ref. 2024-1610

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **JEISSON RICARDO CASTRO MENDOZA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 14.182.598 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$ 5.147.735 m/cte.**, por concepto en interés corrientes del anterior valor.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de septiembre del 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **MARIA FERNANDA PABON ROMERO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 179
Hoy 30 de octubre de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 29 de octubre de 2024

Ref. 2024-1610

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

PRIMERO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIVEL CENTRAL**.

Limítese la medida a la suma de **\$24.000.000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 179 Hoy 30 de octubre de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 29 de octubre de 2024

Ref. 2024-1612

Estando la presente actuación del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por **COORDINADORA DE TRANSPORTES PYP SAS** contra **HORA CERO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A** para que se decida sobre su admisión, inadmisión o rechazo, considera necesario esta Dependencia Judicial hacer las siguientes precisiones:

Mediante acuerdo PSAA14- 10078 de catorce (14) de enero dos mil catorce (2014), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reseñada actuando en virtud de lo dispuesto en los arts. 11 parágrafo 1 y 22 de la ley 270 de 1996, tal y como fuera modificada en la ley 1285 de 2009, estableció las reglas de reparto y el ámbito de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, determinando que habría dos (2) tipos de juzgados de pequeñas causas: los desconcentrados, cuya competencia territorial alcanzaría a todos los asuntos en que en razón del fuero personal o real estuvieran ubicados dentro de las localidades que les fueran asignadas, y **los NO desconcentrados, o los civiles municipales en ausencia de estos, que conocerían de los casos de toda la ciudad a la que correspondieran.**

Con base en lo expuesto, se observa lo siguiente: i) la demanda fue repartida por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia al **JUZGADO TREINTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**; ii) en la demanda se dijo que el proceso corresponde a un asunto de mínima cuantía; iii) al momento de instaurarse el escrito inicial había entrado a aplicar en su integridad el Código General del Proceso; iv) conforme dispone el parágrafo del artículo 17 del C. G. P., cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, de dicha normatividad.

Ahora bien, revisado el asunto de la demanda se encuentra que éste no corresponde a ninguno de los señalados en las reglas del art. 2 del PSAA14- 10078 de catorce (14) de enero dos mil catorce (2014) y por ello debe ser asignado a los juzgados de pequeñas causas NO desconcentrados conforme prevé el parágrafo 2 de dicho artículo.

Lo anterior quiere decir que, si bien la parte demandada tiene su dirección de notificación en la localidad de Fontibón, la demanda fue dirigida a los jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá (Reparto), misma del cual el juzgado remitente tiene competencia para conocer de toda la ciudad. En otras palabras, el hecho de que por reparto se nos sean asignados procesos de la localidad al cual fue desconcentrado, no significa que el juzgado remitente no sea competente para conocer un proceso que fue repartido a su despacho.

Así mismo se tiene que, conforme al Acuerdo PSAA15-10443 de 2015 y Circular PCSJC18-29 de 2018, **todos los jueces de pequeñas causas de la ciudad son competentes para conocer de los procesos que le sean asignados por reparto.**

Entonces, si se toma en consideración todo lo anterior, se concluye que el competente para asumir el conocimiento este asunto no es otro que el **JUZGADO TREINTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

BOGOTÁ, toda vez que de manera aleatoria le fue asignado a esta autoridad por la Oficina de Reparto.

En virtud de lo anterior, al considerarse que el **JUZGADO TREINTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** conoció de forma primigenia el presente esta Dependencia Judicial no es competente para conocer del presente asunto, y se suscita el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, contemplado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: Suscitar conflicto negativo de competencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** la presente diligencia a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, para que sean remitidas a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 179 Hoy 30 de octubre de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 29 de octubre de 2024

Ref. 2024-1615

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **JEISSON RICARDO CASTRO MENDOZA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 12.001.877 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$ 766.674 m/cte.**, por concepto en interés corrientes del anterior valor.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de septiembre del 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 179
Hoy 30 de octubre de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 29 de octubre de 2024

Ref. 2024-1615

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$20.000.000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 179 Hoy 30 de octubre de 2024*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 29 de octubre de 2024

Ref. 2024-1616

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **XIOMARA ANDREA LOPEZ MORENO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 23.756.291,65 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$ 1.384.396,92 m/cte.**, por concepto en interés corrientes del anterior valor.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de septiembre del 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 179
Hoy 30 de octubre de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 29 de octubre de 2024

Ref. 2024-1616

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$40.000.000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **RECAUDO BOGOTA SAS.**

Limítese la medida a la suma de **\$40.000.000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: Se insta a la parte demandante dentro del proceso a allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble sobre el cual se pretende imponer la medida cautelar solicitada para comprobar el derecho de dominio del demandado sobre dicho bien.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 179
Hoy 30 de octubre de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 29 de octubre de 2024

Ref. 2024-1617

Estando la presente actuación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **MIRLLAN EDITH SANCHEZ BAUTISTA** para que se decida sobre su admisión, inadmisión o rechazo, considera necesario esta Dependencia Judicial hacer las siguientes precisiones:

Mediante acuerdo PSAA14- 10078 de catorce (14) de enero dos mil catorce (2014), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reseñada actuando en virtud de lo dispuesto en los arts. 11 parágrafo 1 y 22 de la ley 270 de 1996, tal y como fuera modificada en la ley 1285 de 2009, estableció las reglas de reparto y el ámbito de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, determinando que habría dos (2) tipos de juzgados de pequeñas causas: los desconcentrados, cuya competencia territorial alcanzaría a todos los asuntos en que en razón del fuero personal o real estuvieran ubicados dentro de las localidades que les fueran asignadas, y **los NO desconcentrados, o los civiles municipales en ausencia de estos, que conocerían de los casos de toda la ciudad a la que correspondieran.**

Con base en lo expuesto, se observa lo siguiente: i) la demanda fue repartida por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia al **JUZGADO TREINTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**; ii) en la demanda se dijo que el proceso corresponde a un asunto de mínima cuantía; iii) al momento de instaurarse el escrito inicial había entrado a aplicar en su integridad el Código General del Proceso; iv) conforme dispone el parágrafo del artículo 17 del C. G. P., cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, de dicha normatividad.

Ahora bien, revisado el asunto de la demanda se encuentra que éste no corresponde a ninguno de los señalados en las reglas del art. 2 del PSAA14- 10078 de catorce (14) de enero dos mil catorce (2014) y por ello debe ser asignado a los juzgados de pequeñas causas NO desconcentrados conforme prevé el parágrafo 2 de dicho artículo.

Lo anterior quiere decir que, si bien la parte demandada tiene su dirección de notificación en la localidad de Fontibón, la demanda fue dirigida a los jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá (Reparto), misma del cual el juzgado remitente tiene competencia para conocer de toda la ciudad. En otras palabras, el hecho de que por reparto se nos sean asignados procesos de la localidad al cual fue desconcentrado, no significa que el juzgado remitente no sea competente para conocer un proceso que fue repartido a su despacho.

Así mismo se tiene que, conforme al Acuerdo PSAA15-10443 de 2015 y Circular PCSJC18-29 de 2018, **todos los jueces de pequeñas causas de la ciudad son competentes para conocer de los procesos que le sean asignados por reparto.**

Entonces, si se toma en consideración todo lo anterior, se concluye que el competente para asumir el conocimiento este asunto no es otro que el **JUZGADO TREINTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

BOGOTÁ, toda vez que de manera aleatoria le fue asignado a esta autoridad por la Oficina de Reparto.

En virtud de lo anterior, al considerarse que el **JUZGADO TREINTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** conoció de forma primigenia el presente esta Dependencia Judicial no es competente para conocer del presente asunto, y se suscita el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, contemplado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: Suscitar conflicto negativo de competencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** la presente diligencia a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, para que sean remitidas a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 179 Hoy 30 de octubre de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 29 de octubre de 2024

Ref. 2023-1260

Estando el proceso al despacho, se evidencia memorial allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita al despacho aclaración al auto por el cual se libró mandamiento ejecutivo el 7 de diciembre del 2023, ya que el valor del capital quedó mal diligenciado, por lo anterior el despacho de conformidad con el artículo 93 del CGP dispone;

PRIMERO: Se ordena adicionar al auto de fecha 7 de diciembre del 2023 lo pertinente; se aclara que el numeral 3° quedando de la siguiente manera:

3° Por la suma de **\$ 12.805.546,42 m/cte.**, por el capital acelerado y vencido de la obligación representado en el pagaré.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 7 de diciembre del 2023.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 179 Hoy 30 de octubre de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 29 de octubre de 2024

Ref. 2024-1045

Revisado el plenario dentro de la demanda DECLARATIVO DE EXTINCIÓN DE HIPOTECA promovida por **ALIX YINETH BERNAL MARTINEZ** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A** advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda de fecha 28 de agosto del 2024, en tanto que no subsanó los requerimientos del auto proferido. Por lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 179 Hoy 30 de Octubre de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 29 de octubre de 2024

Ref. 2024-1326

Revisado el plenario dentro de la demanda **EJECUTIVO SINGULAR** promovida por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** contra **WILLIAM GUILLERMO RODRIGUEZ RIVEROS** advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda de fecha 28 de agosto del 2024, en tanto que no subsanó los requerimientos del auto proferido. Por lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 179 Hoy 30 de Octubre de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 29 de octubre de 2024

Ref. 2024-01340

Estudiando el cuaderno de Medidas Cautelares de la demanda **EJECUTIVO SINGULAR** de **OPERADOR LOGISTICO MORALAR S.A.S.** contra **CARGO BOX S.A.S** y conforme a la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho

RESUELVE

DAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN respecto del auto anterior, en el sentido de precisar que se limita el valor de la medida cautelar a la suma de **\$ 11.000. 000 m/cte.**

Por Secretaría,

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 179 Hoy 30 de octubre de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 29 de octubre de 2024

Ref. 2024-01465

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del vehículo identificado con placas **KLI-47G** de propiedad de la parte demandada, **OFÍCIESE** al correspondiente organismo de tránsito.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 179
Hoy 30 de Octubre de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 29 de octubre de 2024

Ref. 2024-1593

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO ITAU COLOMBIA S.A.** contra **MAURICIO MANRIQUE LINARES** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 37.141.817**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 000050000714089 base de ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de diciembre del 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a el abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 179
Hoy 30 de Octubre de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 29 de octubre de 2024

Ref. 2024-01593

Con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del vehículo identificado con placas **CHA-21F** de propiedad de la parte demandada, **OFÍCIESE** al correspondiente organismo de tránsito.

SEGUNDO: OFICIAR a la EPS FAMISANAR S.A.S, para que informe al despacho datos demográficos tales como **NOMBRE, DIRECCION, TELEFONO, CORREO ELECTRONICO** y **LA EMPRESA QUE ESTÁ REALIZANDO LA COTIZACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL** del demandado en calidad de empleador.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 179 Hoy 30 de octubre de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 29 de octubre de 2024

Ref. 2024-1595

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERAGRO E.C** contra **CRISTIAN CAMILO MEZA MEDINA Y MATILDE MEDINA TRUJILLO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 36.340.601**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 7297 base de ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Requerir a la apoderada de la parte demandante para que allegue escrito de medidas cautelares de ser el caso.

Se reconoce personería a la abogada **LUZ ELVIRA BARAJAS PINILLA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 179
Hoy 30 de Octubre de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 29 de octubre de 2024

Ref. 2024-1596

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO ITAU COLOMBIA S.A.** contra **JULIO CESAR YEPES RAMBAL** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 34,054,673**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 12028923 base de ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde **01 de enero de 2022** hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Requerir a la apoderada de la parte demandante para que allegue escrito de medidas cautelares de ser el caso.

Se reconoce personería a el abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 179 Hoy 30 de Octubre de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 29 de octubre de 2024

Ref. 2024-01596

Con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Límite de la medida la suma de **\$47.800. 000 m/cte.**

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

Rama Judicial
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 179

Hoy 30 de octubre de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 29 de Octubre de 2024

Ref. 2024-01597

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AEROCENTRO COMERCIAL EL DORADO PLAZA P.H.** Contra **COMERCIALIZADORA FARMA LIFE EL MANA LTDA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación de deuda) base de la ejecución:

1°. Por la suma de **\$ 3.219.464 m/cte.**, por concepto de cuotas de administración causadas desde Enero del 2024 al mes de Junio de 2024.

3° Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

Se reconoce personería a el abogado **ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial

Judicatura

República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 179
Hoy 30 de octubre de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 29 de octubre de 2024

Ref. 2024-01597

Con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Límite de la medida la suma de **\$4.700. 000 m/cte.**

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

Rama Judicial
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 179

Hoy 30 de octubre de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 29 de octubre de 2024

Ref. 2024-1598

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ZIRLY YINETH MENDOZA MURILLO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 22.166.529,84**, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 13584065 base de ejecución.

2° Por la suma de **\$ 8.448.597,82**, por concepto de interés remuneratorio contenido en el pagaré No. 13584065 base de ejecución. Causados desde el 10/09/2023 hasta el 25/09/2024.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Requerir a la apoderada de la parte demandante para que allegue escrito de medidas cautelares de ser el caso.

Se reconoce personería a la abogada **MARIA FERNANDA PABON ROMERO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 179
Hoy 30 de Octubre de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 29 de octubre de 2024

Ref. 2024-1598

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciban los demandados como empleado de **PARTNERS TELECOM COLOMBIA SAS**

Límite de la medida la suma de **\$ 43'000. 000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 179
Hoy 30 de Octubre de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ